

titucion. La misma influencia tiene contra la autoridad responsable la sentencia que concede el amparo de la justicia federal, supuesto el precepto del art. 40 de la ley de la materia, segun el cual, *siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio*, consignará la Córte á la autoridad responsable al juez que corresponda para que le juzgue por el delito, y nadie tampoco sostendrá que en el juicio de amparo es juzgada y sentenciada la referida autoridad y que puede invocar á su favor, contra la sentencia de amparo, la garantía del citado artículo 14. Idéntica influencia tiene sobre el acusador ó acusado de bigamia, por ejemplo, la sentencia que se pronuncie en el juicio prejudicial puramente civil sobre la nulidad ó validez del primer matrimonio, pues de esta sentencia debe resultar, ó la accion de calumnia contra el acusador ó la penal contra el acusado de bigamia, y nadie, absolutamente nadie, podrá invocar en favor de esas personas la mencionada garantía para decir que en el juicio civil han sido juzgados y sentenciados por sus respectivos delitos.

377. Así, pues, si el acusador, en los juicios criminales puede, segun las opiniones del Sr. Vallarta y la ejecutoria de la Suprema Corte que las aceptó,¹ invocar la garantía del artículo 14 constitucional, no es porque se trate en ellos de defenderse de la pena de calumnia que haya de imponérsele en dichos juicios, ni porque en ellos quede preparada la accion penal contra él, sino porque las formas del procedi-

(1) Vallarta, Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, página 481.

miento penal son una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en las causas criminales para el sostenimiento ó ejercicio de sus respectivos derechos, sean civiles, políticos, ó naturales, y la violacion de esas formas constituye una arbitrariedad que la naturaleza repugna y que el citado artículo se propuso *proscribir*. Pero como las formas del procedimiento civil son tambien una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en los juicios civiles para el ejercicio ó defensa de sus derechos, cualesquiera que sean, y la violacion de esas formas importe una arbitrariedad que repugna á la naturaleza y proscribió el art. 14, es claro é indudable que tambien los litigantes en los juicios civiles pueden invocar esa garantía constitucional contra las arbitrariedades de todo género de los que administran la justicia civil.

Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas.

378. No llenaría debidamente la tarea que me impuse de fundar la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales del órden civil por violacion de la garantía consignada en el inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, si no expusiera una regla segura é invariable para poder descubrir y determinar cuándo se ha conculcado el derecho consignado en ese texto, de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas, desvaneciendo de paso las dificultades que pudieran presentarse para poderlo apreciar debidamente en cada caso particular.

379. "No es posible"—podrá alguno decir—"determinar

cuándo la ley ha dejado de aplicarse *exactamente*. Como según la expresión de Grocio *lex non exacte definit*; como son pocas las leyes que no adolecen del vicio de oscuridad; como por tales motivos los tribunales están investidos de la *soberana facultad* de interpretarlas; y como, por último, no hay reglas precisas y perfectamente exactas para fijar, con la interpretación, la verdadera inteligencia de las leyes, pues en realidad esto depende del variable criterio de los jueces, por más que hayan de procurar uniformar sus opiniones inspirándose en las mejores fuentes de interpretación, como la analogía, la mayoría de razón, los ejemplos, los precedentes, las ejecutorias, las doctrinas de los autores más acreditados, etc., etc., el conceder á los jueces de amparo la facultad de *revisar* si el juez ordinario ha interpretado bien ó mal la ley, y si en consecuencia la ha aplicado ó no *exactamente*, es, por una parte, atacar aquella soberana é indispensable facultad, y por otra, hacer solo cambiar de lugar las dificultades con que suelen los jueces tropezar en la interpretación de los textos oscuros ó dudosos, sin adquirirse la seguridad de que los tribunales de la Union, al otorgar el amparo solicitado, procedan en la materia con mejor acierto que los funcionarios judiciales del fuero común."

380. Conviene desde luego hacer notar que este argumento es perfectamente inútil en la cuestión sobre si el art. 14 de la Constitución comprende los negocios judiciales, tanto civiles como penales, ó solamente estos últimos. Porque como también en lo penal hay leyes oscuras; y también en ese ramo tienen los jueces la soberana facultad de interpretar esa clase de leyes; el conceder la acción de amparo contra las providencias de la justicia penal en los casos de inexacta

interpretación de la ley, pone también en peligro aquella soberana facultad, sin alcanzarse, por otra parte, la seguridad de que los funcionarios federales hagan de la ley una interpretación mejor, que los demás jueces. Y así como estas dificultades no son una razón para desconocer la garantía de la exacta aplicación de la ley en las causas criminales, tampoco pueden servir para desconocer la misma garantía en los negocios civiles.

381. Por lo demás, yo estoy enteramente de acuerdo con aquellas reflexiones. Creo, en efecto, que hay en los negocios civiles *algo* que los jueces de amparo no pueden tocar sin una verdadera profanación, como dije en otro lugar.¹ Me parece que las providencias judiciales, fundadas en leyes oscuras ó dudosas, más ó menos bien interpretadas, deben merecer todo respeto por parte de la justicia federal.

382. En las cuestiones procedentes de la inexacta aplicación de las leyes por *inexacta interpretación* de las mismas, sólo pueden tomar parte los tribunales establecidos para conocer de la controversia principal, entendiéndose en los recursos ordinarios y comunes de apelación, súplica, nulidad, casación y otros semejantes. Los jueces de amparo deben permanecer completamente extraños á esas cuestiones. En estos casos, y sólo entónces, es cuando yo percibo que se trata de una *mera revision* de los actos de un juez inferior y que aquellos jueces no son tribunales de *revision*. Este papel pertenece de derecho á los tribunales del fuero común, correspondiendo á ellos solamente pronunciar la última palabra acerca de la verdadera inteligencia que ha-

(1) Supra, número 141.

ya de darse á las leyes de cuya interpretacion se ha tratado. Así como la Suprema Córte se dice ser el supremo intérprete de la Constitucion y leyes federales, del mismo modo los tribunales superiores del fuero comun deben ser los supremos intérpretes de las leyes civiles y penales que hayan de aplicar.

383. ¿Cómo se concilian estas opiniones,—podrá alguno preguntar,—con el empeño constantemente observado por mí, de aplicar sin la menor limitacion el art. 14 de nuestra Ley Fundamental á los negocios judiciales del orden civil? Pero la respuesta es muy sencilla. Donde no hay oposicion ni contradiccion, no hay necesidad de conciliar. Si cuando la queja recae sobre la inexacta aplicacion de la ley, á causa de que necesitando ésta del remedio de la interpretacion, ha sido inexactamente interpretada, declaro improcedente el recurso de amparo, y esto no sólo en los juicios civiles, sino aún en los procesos criminales; no es por el motivo de querer introducir una excepcion en aquel precepto constitucional, sino por creer firmemente que el caso no está comprendido en ninguna de sus prescripciones.

384. ¿Por qué lo creo así? por tres razones principales. En primer lugar, he demostrado anteriormente¹, fundado en solemnes declaraciones de nuestros adversarios, que el precepto de la *exacta aplicacion* de las leyes sólo significa que *no se supla la falta ó insuficiencia de ellas con las de ANALOGÍA*. Y como al recaer la queja de amparo fundada en la inexacta aplicacion de la ley *por causa de su inexacta in-*

(1) Supra números 259 y 260.

terpretacion, no se trata de la aplicacion de las leyes de analogía, es claro é indudable que en ese caso no se halla afectada aquella garantía.

385. En segundo lugar, tambien hemos visto¹ que siempre que el juez aplica la ley en el sentido indicado por la interpretacion racional, aplica la ley *exactamente* y cumple con el precepto del art. 14 constitucional.

386. Y en tercer lugar, el juez que interpreta más ó menos bien una ley que por su oscuridad, confusion, oposicion con otros textos legales igualmente obligatorios, ó por cualquier otro motivo racional de duda sobre su verdadera inteligencia, necesita del remedio de la interpretacion, no hace más que usar de una facultad legítima que le está reconocida: la de interpretar las leyes dudosas; no comete ningun *abuso* ni ninguna *arbitrariedad*, sea cual fuere la opinion que siga; y el recurso de amparo es en tal caso improcedente, pues como senté en el número 150, *sólo debe haber lugar á tal recurso por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, en negocios judiciales civiles, cuando al hacer la aplicacion de la ley al hecho, los jueces han procedido ARBITRARIAMENTE*.

387. ¿Cuál es, efectivamente, el objeto de la Constitucion en general y del recurso de amparo en particular, establecido por ella, sino proteger á los habitantes de la República contra las arbitrariedades y desmanes del poder público? ¿Qué condena ese precioso Código en su aspecto general? Los abusos de las autoridades.² ¿Qué condena el primer

(1) Véase lo dicho en las notas de fojas 230, 233, 241, 242 y 245, y en los números 217, 218, 253, 254, 255, 256 y 257.

(2) Supra números 177 y siguientes.

inciso del art. 14? El abuso del Poder Legislativo de expedir leyes con efecto retroactivo. ¿Qué condena el inciso segundo de ese mismo artículo? El abuso, entre otros, de aplicar con efecto retroactivo las leyes. ¿Qué reprueba el art. 16? Los ataques arbitrarios de las autoridades en las personas, domicilio, papeles y posesiones de los individuos. ¿Qué reprueba, en fin, la Constitucion en cada uno de sus primeros veintisiete artículos, sino los abusos de las autoridades contra la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad de los habitantes de la República?

388. Con que si el propósito firme y constante de nuestra Ley Fundamental es proteger al individuo contra los abusos y las arbitrariedades, bien claro es que ahí donde no hay abuso ni arbitrariedad, como no hay ni una ni otra cosa cuando el juez se limita á aplicar la ley oscura ó dudosa segun la interpretacion racional que le haya dado, tampoco puede haber violacion de ninguna garantía, ni ménos de la consignada en el citado art. 14 de la Constitucion.

389. Reprimir los abusos de las autoridades judiciales, proteger pronta y eficazmente contra ellos á los litigantes, es la verdadera garantía consignada en aquel texto constitucional y la fórmula exacta y precisa de la intervencion de la justicia federal en los negocios judiciales, tanto civiles como penales. Con sólo no perderla de vista se tendrá constantemente una regla segura, cierta é invariable para decidir si se ha violado el art. 14 de la Constitucion, que manda juzgar y sentenciar sólo por leyes *exactamente* aplicadas.

390. La fórmula que acabo de exponer para determinar los casos de intervencion de la justicia federal, en los negocios judiciales, al tratarse de la aplicacion exacta de la ley,

fundada en la arbitrariedad, que es el elemento característico de las violaciones de garantías, está en armonía con las prescripciones de la jurisprudencia criminal. Y no podia ser de otra manera, sin quebrantar el principio de que todo atentado contra los derechos naturales, declarados por la Constitucion, constituye un verdadero delito.¹ La jurisprudencia criminal supone en los jueces la obligacion de *juzgar y sentenciar* por leyes exactamente aplicadas, y sin embargo, no considera como delito la aplicacion más ó ménos racional de la ley, segun que haya sido más ó ménos bien interpretada, sino la infraccion *manifiesta* de ellas ó su *notoria* inobservancia.

391. En efecto, sábese que los jueces son responsables civil y criminalmente por toda *falta de observancia* de las leyes que arreglan los procesos, como prevenia la Constitucion española de 1812². Sábese tambien que son prevaricadores cuando á *sabiendas* juzgan contra derecho, ó fallan contra *ley expresa*, ó contravienen ó no observan las leyes que arreglan los procesos, como establecia la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813³; cuando proceden contra lo que *expresamente* dispone la ley, ó infringen alguna ley ó reglamento, ó expiden una orden ilegal, ó hacen requerimientos ilegales, entendiéndose que las órdenes y los requerimientos son ilegales si dimanar de una autoridad incompetente ó desprovistas de las formalidades externas, necesarias para su validez, ó que sean *manifestamente* con-

(1) Supra núm. 40.

(2) Art. 254.

(3) Arts. 1, 7, 10 y sus correlativos.

trarias á las leyes, ó juzgan ó proceden contra una ley positiva, ó infringen las leyes de algun procedimiento, á pretexto de que estén reformadas, como dispone el Código penal del Brasil¹; cuando juzgan contra derecho, fallan contra ley expresa ó proceden contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, ó contravienen á las leyes que arreglan los procesos, ó sostienen una competencia contra ley terminante, como preceptúa el Código penal español de 1822²; cuando á sabiendas dictan una sentencia definitiva *manifestamente* injusta, como se lee en el art. 269 del Código penal español de 1850; ó cuando dictan una sentencia *notoriamente* injusta, teniéndose por tal la en que se viola alguna disposicion terminante de una ley ó es *manifestamente* contraria á las constancias del juicio en que se dicte, ó admiten recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceden términos *manifestamente* innecesarios ó prórogas indebidas, ó retardan indebidamente ó niegan á los particulares la proteccion ó servicio que tengan obligación de dispensarles, ó impiden la presentacion ó el curso de una solicitud, etc., etc., como dispone el Código penal vigente en el Distrito Federal³. Sábese, repito, que en esos y otros muchos casos la responsabilidad criminal de los jueces está íntimamente ligada con la cuestion sobre si la ley ha sido exactamente interpretada al tiempo de su aplicacion, y sin embargo, no es materia del juicio de responsabilidad cualquiera inexactitud,

(1) Arts. 129, 142, 160 y 162.

(2) Arts. 451, 453, 513, 514 y 515.

(3) Arts. 1035, 1047, 1050, 1004 y otros.

sino aquella solamente que entraña una injusticia *notoria* y *manifiesta*; pues como dice el Sr. Pacheco¹, “no basta cualquiera injusticia, una ilegalidad dudosa, una falta de esa clase, para cuya conviccion sean necesarios grandes conocimientos, difíciles deducciones. A esos fallos sobre los que puede haber cuestion entre personas honradas y entendidas, no es á los que mira y considera la ley penal. No hay prevaricacion sino cuando de una manera *evidente* se ha faltado á lo que era justo. Es la misma idea que la de *injusticia notoria* en el recurso extraordinario que conocemos con este nombre.” Y así como no hay *delito* en los jueces por aplicar las leyes *oscuras* ó *dudosas*, más ó ménos bien, aunque se hayan extraviado en su interpretacion, y la accion penal es inadmisibile, del mismo modo no hay *arbitrariedad* por juzgar y sentenciar conforme á la interpretacion más ó ménos racional que se haya hecho de las leyes *dudosas*, y la accion de amparo es improcedente. Se necesita que de una manera *evidente, manifiesta, notoria*, haya el juez *abusado* de la facultad de interpretar la ley, para que aparezca la arbitrariedad en la aplicacion, y proceda el recurso de amparo.

392. Es verdad que la apreciacion de la *manifiesta, evidente, notoria injusticia* ó arbitrariedad, ofrece algo de vago é indeterminado que no puede ajustarse á una regla exacta y precisa, dependiendo todo de la ilustracion y buen criterio de los tribunales. Es verdad que en uno y otro caso puede suscitarse la cuestion de si la injusticia ó arbitrariedad es manifiesta: “*pero ese peligro*,” como dice aquel eminente

(1) Coment. al art. 269 del Código Penal de España.

criminista en el párrafo citado,—*lo tienen todas las instituciones humanas, todas las ideas generales: nunca nos hemos de excusar de que la razón tenga que aplicar y aplique á cada caso, lo que la ley previene en sus términos abstractos y comunes.*"

393. Solo en los recursos de casacion, especialmente establecidos para uniformar la jurisprudencia acerca de aquellos puntos en que es vária la interpretacion de las leyes oscuras, ya hagan relacion al fondo del negocio, ya á las formas del procedimiento, es donde el Tribunal Superior puede calificar la interpretacion de la ley aplicada, donde puede establecer la inteligencia que parezca más conforme á los buenos principios.

394. En conclusion. El art. 14 de la Ley Fundamental no condena toda clase de procedimientos y determinaciones de los jueces, sino los abusos, las arbitrariedades; y por lo mismo, no debe otorgarse el recurso de amparo contra actos más ó menos justificados, sino contra los actos punibles y arbitrarios. He aquí por qué he dicho alguna vez, que no debe haber lugar al amparo cuando el acto reclamado pueda escapar á la apreciacion de la justicia penal.

Resúmen.

395. Estableciendo el art. 14 de la Constitucion, que *nadie puede ser JUZGADO ni SENTENCIADO, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal previamente establecido por la ley; y estando demostrado: 1º que los términos juzgado y sentenciado se aplican por las leyes, las constituciones, la doctrina, la juris-*

prudencia y el uso comun del foro, tanto á lo civil como á lo criminal, por cuyo motivo, el texto de ese artículo comprende los asuntos civiles: 2º que siendo bastante claro este precepto en el sentido indicado, es un abuso tratar de desnaturalizarlo buscándole otro sentido con la interpretacion racional: 3º que la interpretacion racional de ese texto, segun el espíritu de la Constitucion, así en su aspecto general, como en el proyecto de la comision y en la discusion de los artículos de que aquel se deriva, está en perfecto acuerdo con la interpretacion literal, pues su objeto fué proteger á las personas de los litigantes contra los abusos de los jueces en la sustanciacion y decision de los negocios tanto civiles como penales, estableciendo, entre otras cosas, que *nadie pudiera ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas: 4º que esta no es una garantía imposible, inconveniente, irracional ó peligrosa, en los negocios civiles: y 5º que á ella no se oponen, ni la facultad de interpretar las leyes que tienen todos los jueces, porque la ley habrá sido exactamente aplicada si ha sido racionalmente interpretada; ni la necesidad de suplir la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía ó con las doctrinas de los autores, los principios de equidad no sancionados por la ley positiva, ú otros fundamentos semejantes, pues ni hay tal necesidad, porque no habiendo ley para condenar se debe absolver al reo, ni los jueces tienen ya la facultad de sentenciar por leyes de analogía, ni por meras doctrinas, opiniones y demás motivos que no sean leyes; ni la imposibilidad de juzgar y sentenciar por tribunales previamente establecidos; ni la sutil diferencia que se establece entre los derechos naturales y los civiles; ni la soberanía de los Estados, la independenciam del poder judicial, ó el abuso que puede hacerse de la expre-*